

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022).

**Ref. ALIMENTOS No. 202200190**

Se recibió del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal La Mesa, demanda de ALIMENTOS para la adolescente SARA GABRIELA RODRÍGUEZ PINZÓN, en razón a que el padre de la misma, señor JHON FERNANDO RODRÍGUEZ LAVERDE, a través de su apoderada judicial, con ocasión de la audiencia de CONCILIACIÓN allí adelantada, solicitó dar aplicación a lo normado en la parte final del numeral 2º del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia".

Concomitante con el ingreso de la demanda, la abogada MITZZI E. RIAÑO M., en uso del poder que le fue conferido por el señor JHON FERNANDO RODRÍGUEZ LAVERDE, presenta escrito de RECUSACIÓN contra esta juzgadora, con apoyo en lo normado en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso y solicita remitir el expediente a quien deba reemplazarla para conocer de la actuación.

La togada funda la recusación en el hecho de que la abuela materna de la alimentaria SARA GABRIELA RODRÍGUEZ PIZÓN, señora MARLENY FANDIÑO DÍAZ, quien tiene en este momento la Custodia y Cuidado Personal de la adolescente, "ostenta la calidad de Trabajadora y/o Asistente Social al servicio del estrado judicial que usted lidera, esto es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa (Cund.).

**CONSIDERACIONES**

Una de las condiciones que más se reclama a los jueces como administradores de justicia, es la IMPARCIALIDAD en sus decisiones, pues ella es un elemento fundamental para asegurar la efectividad de los derechos de los asociados y, por ende, la buena imagen y la recta actividad jurisdiccional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Siendo ello así y, dada la naturaleza humana de los jueces, que por sentimientos de afecto, amor propio, animadversión y en casos por interés, eventualmente les hacen desviar la imparcialidad que se les reclama, el legislador pensó en garantizar el desarrollo y decisión de los litigios con un máximo de equilibrio para las partes y los terceros y es así que instituyó con precisión una serie de causales, a través de las cuales es posible que los jueces se declaren impedidos y se separen del conocimiento de un determinado proceso.

Algunas de las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, parten de aspectos subjetivos que ocurren al interior del individuo y otras objetivas de fácil demostración, en cuya presencia no es posible negar la estructuración de una causal de recusación, así como tampoco es aceptado asumir la existencia de dicha causal cuando no se observa alguno de sus elementos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la recusante arguye que esta juzgadora está impedida para conocer del proceso de ALIMENTOS para la adolescente SARA GABRIELA RODRÍGUEZ PINZÓN, promovido por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal La Mesa, en razón a que quien ostenta la custodia y cuidado personal de la mencionada menor es la Trabajadora Social de este Despacho Judicial, señora MARLENY FANDIÑO DÍAZ y, por tanto, se está en presencia de la causal de recusación indicada en el numeral 5º del artículo arriba mencionado que reza:

*"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".*

Como Primera medida Los jueces y los empleados judiciales fungimos como servidores de la Rama Judicial, y las causales de recusación a que hace relación el artículo 141 del Código General del Proceso es para los Juez y en los eventos establecidos en la Ley para los secretarios de los Despachos judiciales (Art. 146 C G del P.)

La Trabajadora Social MARLENY FANDIÑO, si bien es cierto fue posesionada por la suscrita para ejercer dicho cargo; también lo es que dicho

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

acto se efectuó con base en la lista de elegibles remitida por el Consejo Seccional de La Judicatura, dentro de la carrera judicial.

Las recusaciones son taxativas y no enmarcan a los Asistentes y/o Trabajadores sociales, en el caso que nos ocupa la servidora Judicial dentro de sus funciones están las de rendir los informes socio familiares que se le ordenan dentro de los procesos, y las que se le han asignado dentro del manual de funciones, pero en manera alguna, ejerce funciones que conlleve la toma de las decisiones que dentro de los asuntos que se debaten en este Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, se deban tomar y si es del caso que se requiera un informe socio familiar dentro del proceso que nos ocupa se designaría para tal efeto la comisión a la Comisaría de Familia de este municipio o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de La Mesa Cundinamarca.

Por lo expuesto, **LA SUSCRITA JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR LA RECUSACIÓN, presentada por la apoderada de la parte demandada

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**